



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 071 P •

19 de febrero 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE  
DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA  
DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN  
CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SÍNDICA, REGIDORAS Y REGIDORES DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO,  
MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS  
COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales se turnó la denuncia de juicio político presentada por Fernando Martínez García y/o Valente Álvarez Reyes, en cuanto apoderados jurídicos de la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V, en contra de Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de presidente municipal, síndica municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán.

## ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 5 de diciembre 2019, Fernando Martínez García y/o Valente Álvarez Reyes, en cuanto apoderados jurídicos de la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V, presentaron y ratificaron denuncia de Juicio Político en contra de Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el día 10 de diciembre 2019, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 18 de diciembre del año en curso, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de Juicio Político, los denunciados hacen referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

## HECHOS

*Primero. mediante escrito presentado con fecha primero de abril de dos mil catorce, ante la Oficialía de partes*

*del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, compareció la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V a través de sus apoderados jurídicos, a demandar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, Michoacán, las siguientes prestaciones:*

- I. El cumplimiento de contrato de obra pública a base de precios unitarios, tiempo*
- II. determinado y por unidad de obra determinada número ZIN/014/2011, celebrado con fecha treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, entre la persona moral denominada AMARETI CONSTRUCCIONES S.A DE C.V y el H. AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACAN Y/O MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.*
- III. El pago de la cantidad de \$1, 480,549.52 un millón cuatrocientos ochenta mil quinientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N., como pago de costo pactado para la realización de la obra materia del citado contrato.*
- IV. El pago de la cantidad del 20% veinte por ciento del valor total de la obra como pena convencional pactada en la cláusula décima sexta del citado contrato.*
- V. El pago de la cantidad del 8% ocho por ciento del interés mensual sobre saldos insolutos pactados como pena convencional en la Cláusula décima sexta del citado contrato.*
- VI. El pago de la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios a consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída por la parte demandada con la celebración del contrato.*
- VII. El pago de una indemnización por daños y perjuicios económicos y morales que le fueron ocasionados a la sociedad denominada AMARETI CONSTRUCCIONES S.A DE C.V.*

*Segundo. Por razón de turno, esta fue conocida por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia, ahora Segunda Sala Administrativa ordinaria y admitida con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, ordenando emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.*

*Tercero. Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se dictó la resolución correspondiente al citado Juicio administrativo, numero JA-0321/2014-II, en los términos siguientes:*

*PRIMERO. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo.*

*SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.*

*TERCERO. Resulto improcedente, la acción de incumplimiento de contrato que en la vía contenciosa administrativa hizo valer la moral Amareti Construcciones S.A de C.V. Frente al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán; pues la actora no demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. CÚMPLASE.

**Cuarto.** Inconforme con dicha resolución, en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis la parte actora interpuso demanda de amparo, la cual correspondió conocer al primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, resolviendo, que, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Amareti Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que se dejara sin efectos la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis y en su lugar, el Órgano Jurisdiccional dictara una nueva, acorde a los lineamientos trazados.

**Quinto.** Así en ejecución de la precitada Sentencia de Amparo, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán dictó una nueva resolución que concluyo en los términos siguientes:

PRIMERO. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo.

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

TERCERO. La parte actora acredita los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a pagar en favor de la parte actora, Amareti Construcciones S. A de C.V., la cantidad de \$1, 480,549.52 un millón cuatrocientos ochenta mil quinientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N, así como el pago del 20% veinte por ciento del valor total de la obra equivalente a la cantidad de \$298,000,000 (doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100) más el pago de un interés mensual del 8% ocho por ciento sobre el saldo insoluto hasta el pago total del adeudo; conforme al último considerando de este fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora, Amareti Construcciones S. A de C.V, y mediante oficio a la autoridad demandada, Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, previniéndosele para que informe a este Tribunal del cumplimiento que haya dado a la sentencia dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes a la notificación; remítase copia autorizada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 541/2016. CUMPLASE.

**Sexto.** Después de que la precitada sentencia causo ejecutoria, esto es, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el C. Magistrado de la ahora Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Michoacán le concedió en forma ilegal un exceso de tiempo al H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán y/o Municipio de Zinapécuaro, Michoacán para que cumpliera con la misma.

**Séptimo.** Luego a través del auto de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, ante la omisión de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán se le impuso una multa por parte del Tribunal Justicia Administrativa y se le requirió nuevamente, a través de su presidente Municipal, para el efecto de que exhibiera las constancias con las cuales acredite el cumplimiento dado a la sentencia.

**Octavo.** En igual sentido, por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por tercera ocasión, se requirió al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de su Presidente Municipal, para que dentro del término de tres días ocurriera a exhibir las constancias con las cuales acreditara el cumplimiento efectivo realizado a la sentencia dictada, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procedería conforme a lo dispuesto en el numeral 283 y 385 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, asimismo, se ordenó informar dicha determinación a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, Michoacán (Presidente Municipal, cuerpo de Regidores y Síndico Municipal), por ser el superior jerárquico del Ayuntamiento, sin embargo, el término transcurrió sin que las autoridades demandadas dieran cumplimiento.

**Noveno.** Por ende, mediante autos de fechas, trece de noviembre de dos mil diecisiete, tres de enero y primero de febrero de dos mil dieciocho, por cuarta, quinta y sexta ocasión, respectivamente, el Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria, de nueva cuenta ordenó requerir al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de su Presidente Municipal, para que dentro del término de tres días, ocurriera a exhibir las constancias con las que acreditara el cumplimiento efectivo dado a la sentencia emitida por la Sala Colegiada y se requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Zinapécuaro (presidente Municipal, cuerpo de Regidores y Síndico Municipal) en cuanto superior jerárquico, para que dentro del plazo de tres días, obligaran al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de la Presidencia Municipal, a dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se procedería conforme a lo dispuesto en los numerales 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sin embargo, las autoridades demandadas tampoco cumplieron con tales requerimientos.

**Décimo.** Así, en ejecución de sentencia, mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, ordenó la remisión de los autos al Pleno del Tribunal de

*Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a fin de que, determinara la procedencia del Procedimiento previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.*

**Décimo Primero.** Autos del Juicio administrativo JA-0321/2014-II que, con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, tuvo por recibidos y de nueva cuenta ordenó requerir al Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, exhibiera las constancias con las cuales acreditara haber pagado a la parte actora la totalidad de las cantidades a que resultó condenada, bajo apercibimiento que de no rendir el informe o de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento fuera excesivo o defectuoso, se les aplicaría individualmente una multa de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin embargo, las autoridades demandadas nuevamente incumplieron.

**Décimo Segundo.** Por lo que, mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, impuso una multa a la C. María del Refugio Silva Duran, en cuanto Presidenta Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, y ordenó dar vista a las siguientes autoridades:

- 1) Al Congreso del Estado para dar inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo de la C. María del Refugio Silva Duran, del Cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.
- 2) Al Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación correspondiente por la comisión de los delitos que se deriven del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio.
- 3) A la Contraloría Municipal u órgano interno de control, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en juicio.

**Décimo Tercero.** Adicionalmente, por auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal, ordenó requerir al superior jerárquico del Ayuntamiento, representado por el Presidente, Síndico, Regidores integrantes del Cabildo, Contralor, Tesorero y Secretario, para que dentro del término de tres días se obligara a cumplir sin demora con la resolución dictada, bajo apercibimiento de multa.

**Décimo Cuarto.** Sin embargo, ante la omisión de cumplimiento, mediante previsto de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, nuevamente, requirió a la Presidenta de Zinapécuaro, Michoacán y a su superior jerárquico, Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de sus representantes, para que exhibieran las constancias

*que acreditaran haber pagado las cantidades a que resultó condenado dicho Ayuntamiento, bajo apercibimiento de multas individuales y la continuación con la destitución del servicio público que incumpliera con dichas determinaciones.*

*De igual forma, requirió a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, para que, en el término de tres días hábiles, informara las acciones implementadas para hacer efectiva la medida de apremio impuesta a la Presidenta Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.*

**Décimo Quinto.** Al no obtener resultados, en acuerdo del Pleno, de data doce de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió nuevamente al Presidente Municipal y al Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para que exhibieran las constancias con las cuales acreditaran haber pagado a la persona moral, las cantidades a que éste fue condenado, con el apercibimiento de estilo.

*Y destacó como hecho notorio que, derivado de las elecciones del primero de julio de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, electo y que entró en funciones a partir del primero de septiembre de dicha anualidad, es el C. Alejandro Correa Gómez, también representante del Ayuntamiento, quien previo a ello, se ostentaba como Regidor del mismo, por lo que, se le requirió, así como, a su superior jerárquico, Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para que exhibieran las constancias con las que acreditaran haber pagado las cantidades a que éste resultó condenado, en un término de tres días, apercibidos que, de no cumplir, se les impondrían nuevas multas y se daría vista:*

- 1) Al Congreso del Estado para dar inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo de la C. María del Refugio Silva Duran, del Cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.
- 2) Al Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación correspondiente por la comisión de los delitos que se deriven del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio.
- 3) A la Contraloría Municipal u órgano interno de control, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en juicio.

**Décimo Sexto.** Posteriormente, con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, ante el incumplimiento dado al requerimiento hecho, de nueva cuenta, por acuerdo de pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordenó requerir al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, representado por el Presidente, Síndico, Regidores integrantes del Cabildo, Contralor, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento

del Zinapécuaro, Michoacán, para que en el término de tres días hábiles, conminaran al Presidente a cumplir sin demora, la citada resolución, apercibidos que de no aceptar dicha determinación, se harían acreedores a la multa ahí señalada; de lo cual, se dio vista al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, como superior jerárquico, para su cumplimiento.

Por su parte, se apercibió al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, que en caso de no cumplir, se continuaría con el procedimiento, de conformidad con el artículo 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

**Décimo Séptimo.** Transcurrido el término concedido al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, sin que hubiera acreditado haber dado cumplimiento, mediante auto de data cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de octubre del mismo año, relativo a la imposición de multas individuales al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

Se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Recaudación, antes Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que se procediera a hacer efectivos los cobros.

Se requirió nuevamente al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para que, en el término de tres días hábiles, conminara al presidente de Zinapécuaro, Michoacán, a cumplir sin demora la resolución dictada por el Tribunal, bajo apercibimiento de multa, lo que se hizo del conocimiento del Ayuntamiento.

De igual forma, se apercibió a todas las autoridades, integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, que en caso de no cumplir con la resolución materia del procedimiento de ejecución, se continuaría con el procedimiento de conformidad con el artículo 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, esto es, dar vista al Congreso del Estado, Ministerio Público y Contraloría municipal u órgano interno de control.

**Décimo Octavo.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, hizo efectivo el apercibimiento decretado, mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán y se impusieron multas de manera individual, por haber transcurrido el término otorgado, sin que se acreditara haber dado cumplimiento a lo solicitado.

Asimismo, se ordenó dar vista a las siguientes autoridades:

1) Al Congreso del Estado para dar inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo del C. Alejandro

Correa Gómez, del Cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

2) Al Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación correspondiente por la comisión de los delitos que se deriven del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el Juicio en que pudieran incurrir los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

3) A la Contraloría Municipal u órgano interno de control, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en juicio.

También se ordenó girar oficio a la Dirección de Recaudación, antes, Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, para hacer de su conocimiento el auto en cuestión y proceder a hacer efectivos los cobros de las multas impuestas al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

Finalmente, bajo apercibimiento de multa, requirió de nueva cuenta, a efecto de que, en el término de tres días hábiles:

1) El Presidente Municipal, Alejandro Correa Gómez, exhibiera las constancias con las que acreditara haber pagado a la parte actora en su totalidad, las cantidades a las que resultó condenado.

2) El Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de sus representantes, conminen al Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, a cumplir sin demora, la resolución dictada por ese Tribunal.

Sin embargo, no se cumplió con la referida sentencia, ni los Magistrados responsables cumplieron con la obligación que tienen de ejecutarla en la forma, términos y plazos legalmente establecidos.

Ni el H. Congreso del Estado de Michoacán, dio inicio a los procedimientos constitucionales de separación del C. Alejandro Correa Gómez, del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

En el mismo tenor, la Contraloría Municipal u órgano interno de control del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, tampoco dio inicio con el procedimiento administrativo de responsabilidad, impidiendo la plena ejecución de la resolución que puso fin al mismo.

Décimo noveno. Más adelante, con fecha primero de abril de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, señaló las once horas del día nueve de abril de dos mil diecinueve, para que se lleve a cabo una Audiencia de Conciliación entre las partes, misma que fue solicitada por el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

**Vigésimo.** Luego, mediante auto de tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demanda por exhibiendo copias certificadas de las transferencias electrónicas interbancaria, hasta por el monto de \$1, 230,549.52 (un millón doscientos treinta mil quinientos cuarenta y nueve pesos 52/100 moneda nacional) realizada a la cuenta concentrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

**Vigésimo Primero.** Así, el nueve de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia conciliatoria entre las partes, en la cual, se tuvo al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, así como, a Amareti Construcciones S.A de C.V., manifestando que se encontraban en pláticas conciliatorias, por lo cual, ambas partes solicitaron nueva fecha de audiencia, al igual que, en fecha veintiséis de abril del mismo año, cuando se tuvo por reanudada.

**Vigésimo Segundo.** En consecuencia, con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se continuó la audiencia de conciliación, en la cual se tuvo al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, por ofreciendo a Amareti Construcciones S. A de C.V., “las cantidades previamente consignadas en ese Tribunal, esto es, el cheque de la Institución Bancaria HSBC, hasta por el monto de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y que en su totalidad suman \$1,480,549.52 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL) se consideran como pago directo de la suerte principal; además ofrece pagar por los demás accesorios condenadas en la sentencia (intereses y penas convencionales) la suma de \$4,300,000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), comprometiéndose a pagarlos de la siguiente manera:

1. Un primer pago por el monto de \$2, 000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y,
2. Un segundo pago por la cantidad de \$2, 300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a cubrirse a más tardar el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Cantidades que serán depositadas en la cuenta concentradora de ese Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de dejar constancias en autos del cumplimiento que se propone.

Propuesta que se aceptó por parte de la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V., conviniendo ambas partes que, en caso de no cumplir con los pagos en los términos y fechas señaladas, se continuaría con la ejecución de la sentencia en todos sus términos.

Sin embargo, ésta únicamente fue hecha con el propósito de retardar la ejecución de la sentencia y obstaculizar la legal actuación de la autoridad, puesto que, el H. Ayuntamiento, no cumplió con el convenio, por lo que, mediante auto de data once de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ordenó devolver los autos originales al Magistrado Presidente, a fin de que fuera el Pleno del Tribunal quien continuara con el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva emitida.

**Vigésimo Tercero.** Por consiguiente, con fecha once de junio de dos mil diecinueve, la Sala Instructora, ordenó la remisión de los autos del Juicio administrativo, al Magistrado Presidente por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que el Pleno del Tribunal continuara con el procedimiento de ejecución.

**Vigésimo Cuarto.** En ese sentido, mediante auto de data veintiséis de junio del presente año, se requirió nuevamente por parte del Pleno, al Presidente Municipal, Alejandro Correa Gómez y al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, esto es, Sindico y Regidores, el cumplimiento de la sentencia, dentro del término de tres días, bajo apercibimiento que, de no acatar tal requerimiento, se harían acreedores a la multa ahí señalada.

**Vigésimo Quinto.** Luego, por auto de data cinco de agosto de dos mil diecinueve, en atención a la planilla de liquidación promovida por Amareti Construcciones S.A de C.V., el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó formar e iniciar incidente de liquidación de sentencia, a fin de cuantificar los intereses monetarios.

**Vigésimo Sexto.** Posteriormente, en auto de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, en atención a que la autoridad no dio cumplimiento a la sentencia, se requirió nuevamente, al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de su Presidente Municipal, para que, dentro del término de tres días, exhibiera las constancias con las que acreditara haber pagado de manera total las cantidades a que resultó condenado; bajo apercibimiento de imponer nuevas multas, de manera individual.

Requirió a la Contraloría Municipal y/o Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para que en el mismo término, informara, las acciones realizadas en relación a la vista dada en acuerdo que data del catorce de mayo de dos mil diecinueve, para el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado de la falta del cumplimiento total de la sentencia; bajo apercibimiento de imposición de multas.

Asimismo, se solicitó al Congreso del Estado de Michoacán, informara las acciones realizadas respecto de las vistas giradas dentro del expediente administrativo.

**Vigésimo Séptimo.** *Por último, mediante acuerdo de pleno, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que, el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, no dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa, se le requirió nuevamente, a través de su Presidente Municipal, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, dentro de sus atribuciones, tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento, para que, dentro del término de tres días siguientes a su notificación, exhibiera las constancias que acrediten el pago total a Amareti Construcciones S.A de C.V., bajo apercibimiento de que, en caso de persistir en su incumplimiento, se impondrían nuevas multas.*

*Sin que, a la fecha, se haya dado cumplimiento, ni respuesta, a los precitados comunicados, así como, tampoco ha habido respuesta a los múltiples requerimientos jurídicos que se le han realizado.*

**Vigésimo Octavo.** *Lo anterior, no obstante, los diversos trámites y juicios que la persona moral Amareti Construcciones S.A de C.V., ha promovido, a fin de lograr su ejecución, entre ellos, los juicios de amparo indirecto número 630/2018 y 759/2019, ante el Juzgado Séptima de Distrito en el Estado y 913/ 2019, ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.*

*De ahí que, la actitud de desacato a la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por parte de los servidores públicos, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, aprovechando el privilegio procesal que implica la excepción a la ejecución forzada de las sentencias y lo traduce en un cumplimiento voluntario, otorgado por el numeral 134 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que a la letra dice:*

*“Artículo 134. Todos los bienes muebles e inmuebles que construyan el patrimonio del municipio son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público.”*

*Deriva en una clara afectación a la esfera jurídica de la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V., toda vez que, le impide obtener el cumplimiento del pago a que resultó condenado el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, dejándola en completo estado de indefensión, ante la imposibilidad de obtener mediante la vía ordinaria, la debida impartición de justicia contemplada en el artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir más medios ordinarios que se puedan hacer valer por parte de mi representada para lograr la ejecución de la sentencia, aun cuando, legalmente el Estado se considere*

*siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria.*

*Por lo que, una vez decretada la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, deberá ordenarse su destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o Comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años...”*

Agregan a su escrito los siguientes documentos en copias simples:

1. Poder General para pleitos y cobranzas mismo que se otorgó ante la Fe del Licenciado Jerónimo Morales Pallares, Notario Público Número treinta y ocho, con residencia en Zitácuaro, Michoacán, a través del cual el ingeniero Martín Amaury Arredondo Flores, en su carácter de Administrados único de la persona moral denominada “AMARETI CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, otorga poder a los licenciados VALENTE ÁLVAREZ REYES, FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA Y MARÍA GUADALUPE RUIZ BOTELLO.
2. Copia simple de una demanda presentada por el C. Valente Álvarez Reyes y/o Raúl Garrido Ayala apoderados jurídicos de la persona moral AMARETI CONSTRUCCIONES S.A DE C.V., ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, presentada el uno de abril del año 2014.
3. Copia simple de la escritura número 391, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga el C. Amaury Arredondo Flores en su carácter de Administrador único, de la persona moral denominada “Amareti Construcciones”, sociedad anónima de Capital Variable, a favor de los señores Raúl Garrido Ayala, Valente Álvarez, Reyes, Fernando Martínez García, Guillermo Leyva Alfaro, Ana Cristina Trejo Hernández y Cecilia Almanza Flores.
4. Copia simple del contrato de obra pública a base de precios unitarios, tiempo determinado y por unidad de obra determinada, número ZIN/014/2011, que celebran por una parte el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, y por otra parte Amareti Construcciones S.A de C.V., de fecha 31 de enero del 2011.
5. Copia simple de una facturara con numero 36 extendida por Amareti Construcciones S.A de C.V., a favor del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, de fecha 10 diez de noviembre del 2011 por la cantidad de \$499,999.99 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.)
6. Copia simple de estimación número 1 de fecha 01 de febrero del año 2011 al 15 de febrero del 2011.
7. Once Copias simples de documentos de ejecución presupuestaria y pago de ejecución por diversas sumas, de la Dirección de Obras Públicas y veintiuna copias simples de placas fotográficas.

8. Copia simple de factura numero 64 expedida por Amareti Construcciones S.A de C.V., a favor del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2011 por la cantidad de \$980,549.53 (NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.)

9. Copia simple de estimación número 2 de fecha del 16 de febrero del año 2011 al 31 de marzo del 2011, comprendida en 10 hojas.

10. Nueve Copias simples de documentos de ejecución presupuestaria y pago de ejecución por diversas sumas, de la Dirección de Obras Públicas y nueve copias simples de placas fotográficas.

11. Copia simple de escritura pública que contiene la protocolización del contrato de Sociedad Mercantil, que, en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, que celebran los señores Martín Amaury Arredondo Flores y Mayra Alejandra Arredondo Guerrero, la cual se denominará: Amareti Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

12. Copia fotostática simple de constancia que integran el Expediente JA-0321/2014- II tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, promovido por Valente Álvarez Reyes en cuanto apoderado Jurídico de Amareti Construcciones S.A de C.V frente al H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro y/o Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

13. Copia fotostática simple del Tomo II del expediente número JA-0321/2014-II tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, promovido por Valente Álvarez Reyes en cuanto apoderado Jurídico de Amareti Construcciones S.A de C.V frente al H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro y/o Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

14. Copia fotostática simple del Tomo III del expediente número JA-0321/2014-II tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, promovido por Valente Álvarez Reyes en cuanto apoderado Jurídico de Amareti Construcciones S.A de C.V frente al H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro y/o Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes

#### CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y resolver la denuncia de Juicio Político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de

la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Partiendo del principio de especialidad de las normas, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de Juicio Político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político; y en el caso que nos ocupa, los ciudadanos Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, todos de Zinapécuaro, Michoacán, se encuentran comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político; así como de las constancias que obran dentro de la denuncia de Juicio Político se advierte que actualmente se encuentran desempeñando sus cargos, por lo que se cumple con el requisito de procedencia estipulado en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, numeral que señala: “...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones...”

Así mismo, El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido Político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

En relación a la solicitud de denuncia de Juicio Político presentada por Fernando Martínez García y/o Valente Álvarez Reyes, en cuanto apoderados jurídicos de la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V, en contra de Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán.

Las y los diputados que dictaminamos llegamos a la conclusión que, no se advierte que se les atribuya e imputen actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidores públicos y que causen perjuicio a los intereses públicos, es decir, no existe señalamiento alguno que conduzca a evidenciar alguna conducta irregular derivada de su desempeño actual como Presidente Municipal, Síndica, regidoras y Regidor de la Administración Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, respectivamente, siendo que en el caso del Juicio Político, sus consideraciones tienen que encaminarse a determinar si existe o no una afectación a los intereses públicos fundamentales; siendo en el caso que nos ocupa que la falta que se denuncia es en razón a un incumplimiento de la resolución emitida por un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por una acción de cumplimiento de contrato de obra pública

a base de precios unitarios, tiempo determinado y por unidad de obra determinada número ZIN/014/2011, contrato que fue celebrado el 31 treinta y uno de enero 2011, entre la persona moral denominada AMARETI CONSTRUCCIONES S.A DE C.V Y EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN y/O MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, contrato que no fue celebrado por las personas denunciadas puesto que en aquel entonces no eran ellos los que se ostentaban con los cargos del H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, con los que se les pretende fincar una responsabilidad, sino se celebró con otra administración.

Así mismo se desprende de las constancias que se adjuntaron como medios de prueba, que la falta de cumplimiento del contrato de obra pública, así como la falta de cumplimiento de la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no es materia de Juicio Político al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; esto es, que tal incumplimiento no redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, solo tiene una afectación a la persona moral antes citada, quienes son los prestadores del servicio, por tanto ello se debe resolver ante otra instancia.

Si bien es cierto, los servidores públicos, están sujetos a un sistema de responsabilidades a través del cual deban responder ante la colectividad por sus conductas, siendo susceptibles de responder cuando no han cumplido debidamente las tareas que la colectividad les ha confiado, no es el Juicio Político la vía para hacer cumplir a las autoridades señaladas como responsables el cumplimiento de un contrato o una resolución que solo afecta a una persona moral, y con su actuar si bien puede ser reprochada, ésta no es la vía puesto que una de las condiciones para incoar en un Juicio Político es que la conducta que se reclama sea en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, que no se identifica con cualquier otra obligación de responder que tienen los servidores públicos.

En consecuencia, y de acuerdo a lo que se sustenta en la lectura y análisis de la descripción de los hechos contenidos en el escrito de denuncia y en concatenación con las documentales que los denunciadores adjuntaron, no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, es por ello que estas Comisiones proponen declarar improcedente la denuncia de Juicio Político presentada

por Fernando Martínez García y/o Valente Álvarez Reyes, en cuanto apoderados jurídicos de la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V, en contra de Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara Improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por Fernando Martínez García y/o Valente Álvarez Reyes, en cuanto apoderados jurídicos de la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V, en contra de Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán. En su momento archívese el presente asunto.

*Segundo.* Se dejan a salvo los derechos de los aquí denunciados, a fin de que pueda ejercer su derecho ante la Autoridad competente.

**Comisión de Gobernación:** Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)